

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 07 de abril de 2021. A despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante allegó constancia mediante la cual se evidencia que le remitió a la demandada, a través de cuenta de correo electrónico, el auto admisorio y los respectivos anexos de la presente demanda, sin embargo, en dicho correo tampoco se evidencia que la demandada haya abierto dicha comunicación. Para resolver.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Rad. 2021-00033

Interlocutorio No. 0336

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

MANIZALES-CALDAS

(R)

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintiuno. (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro de este proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA donde es demandante el señor ANTONIO ABRAHAM GUERRERO CARO en contra de la señora YULIANA GUERRERO SUCERQUIA, se ordena requerir al apoderado de la parte demandante. Lo anterior en consideración a que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Gobierno Nacional, adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Que la Honorable Corte Constitucional, en uso de sus facultades y en especial las consagradas en el artículo 214 de la Constitución Política, realizó el control de constitucionalidad de dicho decreto legislativo y mediante sentencia C-420 de 2020, declaró exequible el publicitado decreto, pero en su ordinal tercero condicionó el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione y acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y como se dijo**

aquí no se vislumbra. Toda vez que el aportado por el apoderado judicial de la parte demandante NO TIENE LA CONSTANCIA de que la demandada haya abierto el correo electrónico que la notifica de la demanda.

En este sentido y una vez analizada la constancia de envío que le hiciera el apoderado de la parte demandante a la demandada señora YULIANA GUERRERO SUCERQUIA, no se evidencia que dicha comunicación haya sido realmente recibida por ésta, tal y como lo indicó la Corte en su estudio de constitucionalidad del decreto 806 de 2020, por lo que, para continuar con el normal desarrollo del presente proceso se hace necesario dar aplicación a lo arriba enunciado, y es por ello que se requiere al apoderado de la parte demandante, para que remita a través de correo certificado a la dirección consignada en físico el libelo demandatorio, para los efectos de la respectiva notificación en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806, y allegue con destino a este proceso la respectiva constancia de acuse de recibido por parte de la demandada de la citada notificación.

En consecuencia y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una “actuación promovida a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de **notificar a la demandada YULIANA GUERRERO SUCERQUIA**, la demanda, los traslados y el auto que admitió la demanda, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a través de correo certificado, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 ibídem, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

**PEDRO ANTONIO MOTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Lvcg

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MOTOYA JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee716193148af88dad0d1dd52eede633517627cd892aa4e124f953a2b42e3eef

Documento generado en 07/04/2021 03:40:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>